

**FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL**  
**TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES**

Montevideo, 15 de  
Agosto de 2024

Asunto: L. U. B. 29-23/24 (pieza formada por )

Partido: C.A. Aguada vs. C.A. Peñarol

Cancha: Estadio Aguada

Fecha: **14/06/24**

**VISTOS:**

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia la pieza de referencia

**RESULTANDO:**

1.- Que con fecha **17/6/24** se recibió de parte del Comité Ejecutivo de la Federación Uruguaya de Basketball, la denuncia de los hechos “*que podrían resultar punibles de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Disciplina Deportivo y, además, a solicitar a este Tribunal que se lleven a cabo los procedimientos que correspondan para determinar eventuales responsabilidades disciplinarias a las que pudiere haber lugar, en mérito a las siguientes circunstancias y fundamentos, según los siguientes antecedentes: El pasado día 14 de junio se disputó en el Estadio del Club A. Aguada la cuarta final de la L.U.B. 2023/2024 entre dicha Institución y el Club A. Peñarol, habiendo resultado ganador el locatario. Antes del comienzo del partido y durante el transcurso del mismo, se produjeron hechos que podrían enmarcar en hechos punibles previstos por nuestro Código Disciplinario Deportivo. 1.- Antes del partido que se disputó con parcialidad exclusiva del Club local, se produjeron en el exterior del escenario enfrentamientos entre parciales del Club A. Peñarol y la Policía, con presencia de algunos parciales del Club local. Como consecuencia de*

*dichos incidentes en los cuales se empleó fuegos artificiales, bombas de humo y lanzamiento de objetos contundentes, resultaron lesionados parciales, agentes policiales y, asimismo se produjeron daños en vehículos estacionados en la zona. 2.- Durante el partido, según la prueba acompañada, se produjeron cánticos por una gran parte de la parcialidad local, de manifiesto e indubitable contenido racista”.-*

A los efectos de acreditar los extremos señalados, se agregó la siguiente prueba: “1.- Informe de la Comisión de Seguridad. 2.- Imágenes de los incidentes producidos en el exterior del estadio, momentos antes del comienzo del partido. 3.- Registros fílmicos varios que surgen de los adjuntos y de los “links” agregados en el cuerpo de este escrito”

Finalmente, solicitó que en definitiva “se determinen las eventuales responsabilidades disciplinarias que fueran del caso, aplicando las sanciones que pudieren corresponder”

**2.-** Con fecha **17/6/24** por Decreto No. 86/2024, se asumió competencia respecto del objeto de la presente pieza por los “demás hechos denunciados”, los que podrían enmarcarse en hechos punibles por el Código Disciplinario Deportivo, por lo que, se confirió vista a ambos clubes, por el plazo previsto en el art.25 del CDD.

**3.-** Que con fecha **20/6/24** el Club Atlético Peñarol también compareció efectuando sus descargos , expresando en síntesis “*que nuestra Institución tiene un equipo profesional que programa al detalle cada evento. Mas allá del basquetbol claramente. Esta vez no ha sido la excepción. Sobre los videos adjuntados y la denuncia sobre "potenciales hechos punibles", según el CDD vigente, debemos decir lo siguiente:*

*“Peñarol diagramó la llegada de los Jugadores y cuerpo técnico al escenario de Aguada desde el Palacio Peñarol. En dicho lugar, se habilitó en forma previa y coordinada, el aliento y saludo a los Jugadores de parte de su hinchada. Siempre en las inmediaciones del Palacio Peñarol. Este partido, en particular, Peñarol era visitante y tenía prohibido el ingreso de hinchas o parciales al escenario de Aguada. Estas personas, vistas en los*

*videos, no están identificadas por Peñarol y no pertenecen al círculo de coordinación donde hay hinchas, referentes y allegados. Lo que si hemos podido ver es que hay parciales de Aguada en un lugar donde no debía haber. Que la situación mostrada esta a mas de 100 mts del lugar donde se desarrolló el evento deportivo. Por lo que debe entenderse como "fuera del mismo. Que tanto el ingreso, desarrollo del juego y egreso se hicieron con total y absoluta normalidad”*

*También manifiesta que “Peñarol ya se ha **encontrado** con esta situación' y la misma fue archivada por este mismo Honorable Tribunal y con razón, ya que no encontró una adecuación de los hechos con el tipo penal”.*

*En conclusión solicita “En este caso, con sus características, entendemos que no es aplicable ni el artículo 119.2 porque expresamente estaba estipulado que el partido era sin público de Peñarol, ni el 34 ya que Peñarol cumplió con su parte del protocolo de seguridad ni, finalmente, con el artículo 121 porque los "daños" no son en el escenario deportivo y no puede aplicársele una acción pasible de sanción a la Institución, que no le es propia”.*

**4.-***También se presentó el Club A. Aguada efectuando los descargos pertinentes, sosteniendo que los hechos denunciados por la FUBB “se limitan a que antes del partido, se produjeron hechos entre la parcialidad de Peñarol (que no debió concurrir) y la policía, generándose lesiones y daños materiales. A modo de adelanto, manifestamos que rechazamos la denuncia presentada en cuanto pudiera entenderse que se imputa conducta a nuestro Club, ya que, en este caso fuimos sujeto pasivo de los problemas que ocasionaron la violación de los hinchas del Club Peñarol al Protocolo de Seguridad.*

*Concluye por tanto, que “El suceso ocurrió entre la policía y los hinchas de Peñarol, como se desprende claramente de la denuncia presentada por la FUBB donde indica la presencia de algunos hinchas de nuestro Club, ya que estaban llegando al partido. Los hinchas de Peñarol no podían*

*asistir al evento”, solicitando en definitiva que “no hay ninguna inconducta por parte de los hinchas de Aguada en dichos incidentes y por tanto, se debe ordenar el archivo de las presentes actuaciones en relación con Aguada”*

**5.-** Con fecha **25/6/2024**, el Tribunal dispuso: “Por evacuada la vista conferida por parte del C.A. Peñarol. Como prueba del Tribunal, se solicita a las autoridades de la F.U.B.B. se sirvan requerir del Ministerio del Interior, el parte policial labrado respecto de los incidentes ocurridos previo al encuentro celebrado con fecha 14 de junio de 2024, entre los clubes C.A. Aguada y C.A. Peñarol, en las inmediaciones del Estadio del C.A. Aguada.-Cumplido, vuelvan para proveer en consecuencia.-’

**6.-**A su vez, con fecha **16/7/2024**, se decretó por éste Tribunal: “1.- La demora en la respuesta al oficio dirigido con fecha 25 de junio de 2024 al Ministerio del Interior respecto de los incidentes ocurridos con fecha 14 de junio de 2024 en relación al partido entre el C.A. Aguada y el C.A. Peñarol. 2.-Que la incorporación de dicha información a este expediente, contribuiría a la obtención de la mayor cantidad de medios de prueba, y con ello la mejor instrucción posible de este Tribunal, máxime cuando aquélla obra en poder de las autoridades públicas, por lo que se RESUELVE: 1°.) Solicitase al Comité Ejecutivo se sirva reiterar el mismo a la repartición correspondiente del Ministerio del Interior, a los efectos de mejor poder proveer, en relación al fallo pendiente de emisión. 2°.) Solicítase asimismo al Comité Ejecutivo, se sirva requerir a la Fiscalía General de la Nación, la remisión de copia de los antecedentes que obren en su poder con referencia los incidentes ocurridos en la vía pública en ocasión del partido de basket-ball celebrado entre el C.A. Aguada y el C.A. Peñarol con fecha 14 de junio de 2024

**7.-** El 25/7/2024, se presentó por la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Dirección General de Seguridad en el deporte, la respuesta al Oficio N°146/24 AG/LB, Ref. Incidentes Aguada vs Peñarol, informando que “*Siendo la hora 19:35 aproximadamente, antes del*

*comienzo del encuentro deportivo, se avista parcialidad del Club Atlético Peñarol por calle José Amezaga desde calle José L. Terra hacia inmediaciones del club Aguada, llamando la atención, ya que los mismos se encontraban con los rostros cubiertos y con bengalas de humo. Aproximándose a la intersección con calle San Martín los mismos comienzan a arrojar objetos siendo frustrado el cometido por el Grupo de choque de la Guardia Republicana y de la UNATEM los cuales logran dispersar y disuadir a la multitud, resultando una funcionaria de la Guardia Republicana lesionada, la cual fue trasladada al Hospital Policial. Dichas actuaciones quedaron registradas en el la novedad SGSP Nro. 19820228 y Nro. 19817563. Posterior a este hecho, en la intersección de las calles Yatay y Gral Flores vuelven a ocasionar disturbios donde resultan 4 personas detenidas y 2 funcionarios policiales lesionados, los que también son trasladados al Hospital Policial. Por otro lado se genera disturbios en el ingreso de la parcialidad de Aguada arrojando objetos a los móviles policiales resultando 3 personas detenidas por UNATEM. Generando Nro de novedad SGSP 19817258. El escenario deportivo no contó con dispositivos electrónicos receptores de las alertas del sistema de cámaras de reconocimiento facial. Se disputo el partido solo con parcialidad del Club Atlético Aguada. Se adjunta asimismo, las imágenes del encuentro deportivo. Y continúa: Siendo la hora 22:55 se aproxima el Guardia [REDACTED] de la Dirección Nacional de la Guardia Republicana junto con la VICTIMA el señor [REDACTED], el cual manifiesta que es funcionario de la empresa Tenfield y en el momento que sostenía los paneles dentro de la cancha se le aproxima el INDAGADO el señor [REDACTED] increpándolo por quitarle la visualización del encuentro y el mismo le proporciona un golpe de puño en la cabeza ocasionándole una erupción, hecho que genero la Novedad SGSP 19820753. Consultado el guardia [REDACTED], el que auspiciaba como custodia de árbitros, aporta los datos del INDAGADO manifestando que debido a que el mencionado se encontraba dentro de la cancha deportiva y que su cometido*

*no era el apropiado en esa instancia solo logra identificar al señor [REDACTED], C.I. [REDACTED] evitando así un mal mayor. Consultada la VICTIMA la misma concurre a posterior al centro médico para constatar la agresión y a la Dirección de Seguridad en el Deporte a fin de continuar con la administrativa correspondiente, todo lo que fue enterado a la Fiscalía Penal de 16° Turno de Flagrancia de Montevideo.*

**8.-** Con fecha 25/7/2024, el Tribunal dispuso por Decreto N°117/2024: 1) Por recibida la respuesta del Ministerio del Interior a la información oportunamente requerida. 2) De la misma, confiérase vista a las instituciones, Club Atlético Aguada y al Club Atlético Peñarol, cuyo plazo vence a la hora 18.00 del segundo día hábil a contar desde el siguiente al de la notificación del presente. 3) Vencido el/los plazo/s o evacuada/s, vuelvan sin más trámite. 4) Notifíquese personalmente a las instituciones referidas en la presente resolución.

**9.-** El 29/7/2024 se presentó el Club A. Aguada, **evacuando la vista conferida**, de la respuesta del Ministerio del Interior, sosteniendo que *“la respuesta del Ministerio del Interior refiere básicamente a los incidentes entre la policía y los parciales de Peñarol, como es el objeto de la denuncia, no teniendo participación nuestros hinchas. Tan es así, que no hay ninguna denuncia de agresión física que participen nuestros hinchas. Que los hechos vinculados al Club Aguada no forman parte de la denuncia en cuestión y, por tanto, no deben ser incluidos en el presente expediente. Sin perjuicio de lo anterior, y en subsidio, procedemos a evacuar la vista en relación con los dos hechos que involucran a nuestro club y surgen de la contestación del Oficio por parte del Ministerio del Interior. Que en relación a los hechos vinculados al Sr. [REDACTED] “Conforme el Oficio, se da cuenta de un hecho que sucedió dentro del partido entre el parcial [REDACTED] y un funcionario de Tenfield, extremo que paso desapercibido para los jueces también y no fue parte de la denuncia. No obstante, no compartimos*

la conducta del Sr. [REDACTED] y solicitamos que se lo agregue a la lista de personas que no admitidas en espectáculos deportivos. Este hecho se trata de un incidente individual que ocurrió durante el partido y en el cual se identificó al agresor. Es decir, se encontró al autor material conforme lo solicitado por el literal C, solicitando 72 horas para poder agregar la cédula y fotografía del Sr. [REDACTED]. De esta forma, cumplimos con el art. 70 y debemos ser eximidos de cualquier responsabilidad. En el plazo de 72 horas, se cumplirán c con los cuatros literales de dicho artículo. Y respecto de los Hechos vinculados afuera del Estadio. Conforme el Oficio, afuera del estadio sucedió un disturbio al ingresar nuestra parcialidad arrojando objetos al móvil policial y se detuvieron atres personas. Es importante señalar que se formó el expediente novedad SGSP 19817258.

En virtud de ello, y para poder ejercer nuestro derecho de defensa, solicitamos que se oficie al Ministerio del Interior para que informe los nombres de las personas involucradas en el expediente SGDP 19817258, y que nos brinden copia de dicho expediente para poder identificar a los involucrados y cumplir con el artículo 70. Este también es un hecho individual en el cual se puede identificar a los involucrados, y así poder culminar nuestra defensa. Reiteramos que se trató de un hecho individual que se identificaron los participantes. Ofreciendo como prueba: Solicitamos que se oficie al Ministerio del Interior, por medio de la FUBB, para que informe nombre completo, cédula de las personas indagadas en la novedad SGSP 19817258. Por último, solicitamos se cite al testigo Carlos Moroni a efectos de declarar sobre los hechos vinculados, asumiendo la carga. En definitiva solicita: “ Que se otorgue el plazo de 72 horas para cumplir con los requisitos del art. 70 del CDD en relación con el hecho vinculado al Sr. [REDACTED]. Que se ordene oficiar al Ministerio del Interior por medio de la FUBB, para que informe nombre completo, cédula de las personas indagadas en la novedad SGSP 19817258 y, así, poder cumplir con los requisitos del art. 70 del CDD y

*poder ejercer el derecho de defensa cabalmente. Se pide el archivo de las actuaciones”.*

**10.-** Por su parte, el **29/7/2024**, evacuó la vista el Club A. Peñarol, expresando que ya había efectuado los descargos pertinentes, y que se remiten a los mismos. No obstante ello, *“hace especial hincapié en que los hechos descritos en el informe del Ministerio del interior están fuera del área mínima delimitada para adjudicar alguna responsabilidad a nuestro Club, que en ese evento NO había posibilidad de que ingrese de público de Peñarol por lo que no se organizó ningún tipo de operativo fuera de los jugadores y dirigentes habilitados y que por lo tanto, no cabe ninguna responsabilidad de los hechos a nuestra Institución ratificando todo lo expresado oportunamente”*

**11.-** Con fecha 2 de agosto de 2024, el Tribunal dispuso por Dec. 126/24: 1º) Por evacuada la respectiva vista conferida al C.A. Aguada y al C.A. Peñarol. 2º) Siendo que el art. 70 del CDD conlleva un imperativo del propio interés del club que desee eximirse de responsabilidad, no ha lugar al libramiento del Oficio solicitado por no corresponder a derecho. 3º) Otórgase al C.A. Aguada un plazo de 72 horas a contar del día siguiente al de la presente notificación a los efectos de cumplir con lo solicitado en el numeral 3.) de su escrito último de evacuación de vista. 4º) Aclarado que sea en un plazo de 72 hs. a contar del día siguiente al de la presente notificación, el objeto del interrogatorio del testigo propuesto, se proveerá.-

**12.-** Con fecha 1/08/2024, se presentó el Club A. Aguada, proporcionando los datos del Sr. [REDACTED], conforme lo estipulado en el art.70 del CDD, solicitando su inclusión en la lista de personas no admitidas a espectáculos públicos realizada a la FUBB, reiterando el pedido de exoneración de responsabilidad.

**13.-**Con fecha 2/08/2024, el Tribunal por Dec. 127/24, dispuso: Al escrito del C.A. Aguada de fecha 01.08.2024 tengase presente y oportunamente se proveerá. Notifíquese a ambos clubes.

**14.-**El 7/08/2024, se presentó el Club A. Aguada, a efectos de evacuar la vista conferida por el decreto nro. 126/2024, señalando que *el objeto de la declaración del Sr. Moroni es sobre los hechos descritos en el parte policial enviado por la Jefatura de Montevideo, siendo el Sr. Moroni el encargado de seguridad. En subsidio, en caso de que no se acepte la declaración de Moroni, se otorgue la posibilidad de presentar un alegato ya sea verbal o escrito debido a las distintos elementos que forman el expediente.*

**15.-**Con fecha 13/08/2024, se recabó la declaración testimonial de Carlos Moroni, quedando las presentes actuaciones para el dictado de resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

1.-Que en primer término corresponde referirse que al momento de interpretar el presente Código Disciplinario Deportivo (CDD), porque el mismo debe hacerse a la luz de los principios cardinales enunciados en el CDD (art. 6); en especial, y en el caso que nos convoca, el de **erradicación de la violencia en el ámbito deportivo**, la salvaguarda del espectáculo deportivo, el juego limpio y de buena fe (fair play); en el entendido que, el espectáculo deportivo es un factor fundamental para la inclusión de la familia y como medio de promoción cultural de los valores que transmite el deporte, por lo cual se encuentran bajo la protección de este Código. Finalmente que para todo ello, los Tribunales se ajustaran a las reglas del debido proceso, esto es las máximas garantías de defensa, sin dejar de interpretar las disposiciones del CDD conforme a las reglas generales y particulares de la experiencia en el ámbito deportivo y por las reglas de la sana crítica.-

2.- En segundo término, y tal como corresponde a Derecho, el presente fallo se emite en base a la valoración de la prueba de conformidad

con el art.34 del CDD, basándose únicamente en las pruebas obrantes en autos y dentro de ellas, las que se consideren en directa relación con el objeto de éstos, cual es el de determinar las responsabilidades en los incidentes en forma previa, y posterior al partido.

En el mismo sentido, las reglas de valoración de la prueba contenidas en el art. 34 del C.D.D. ordena que *“la prueba será valorada... conforme a las reglas generales y particulares de la experiencia en el ámbito deportivo y a las reglas de la sana crítica...”* pudiendo aplicarse *“...las reglas de la experiencia común extraídas de la observación de lo que normalmente acaece en el ámbito deportivo”*.-

Agrega dicha norma que se *“considerará la entidad y las implicancias del hecho, la función y representatividad del actor y del afectado, así como las condicionantes del partido, la incidencia en la afición y en el desenlace del hecho, como asimismo, sus posteriores consecuencias”*

*Y en relación los hechos acaecidos fuera de la duración del encuentro... “considerará además la acción u omisión de los dirigentes y responsables de cada institución y de su Jefe de Seguridad en el cumplimiento de las normas y protocolos vigentes, la correcta aplicación del derecho de admisión y el agotamiento de las vías preventivas, disuasivas y represivas para haber evitado el evento dañoso, con especial consideración de las disposiciones previstas en el acuerdo vigente entre la FUBB y el Ministerio del Interior sobre el ejercicio del derecho de admisión”*.

**3.-**Que sin perjuicio de las manifestaciones vertidas por ambas instituciones en procura de obtener exoneraciones de responsabilidades propias, las probanzas son contundentes revelando los incidentes ocurridos, tanto de los registros fílmicos y fotográficos obrantes en autos, así como del informe de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Dirección General de Seguridad en el Deporte.

**4.-**En ese sentido, los registros filmicos dan cuenta de la parcialidad del Club A. Peñarol, así como también el informe policial, al encontrarse en las inmediaciones del Club A. Aguada, por calle Jose Amezaga desde

José L. Terra, con los rostros cubiertos, con bengalas de humo, arrojando diversos objetos; y en forma posterior a éste hecho, en las calles Yatay y Gral. Flores, donde resultan “4 personas detenidas” y 2 “funcionarios policiales lesionados”.

La circunstancia que el partido se disputara sin la parcialidad del Club A. Peñarol, agrava aún más la situación, porque la parcialidad concurrió con la finalidad premeditada de generar disturbios, cometer actos de violencia, cuyo resultado derivó en la lesión de dos funcionarios policiales.

No se comparte lo expresado por el Club A. Peñarol, que al ocurrir los hechos, en forma previa al partido, sin la presencia de su parcialidad, y a más de 100 mts, pretenda eximirse de su responsabilidad, cuando el art.119 del CDD, referido a actos de violencia, es determinante al sostener “*Todo acto de violencia fuera del transcurso de un encuentro, será sancionado*”.

Tampoco se comparte la defensa esgrimida por el Club A. Peñarol, referida al antecedente por la que se dispuso el archivo (LUB - 002/2023 partido: C. A. Cordon – C. A. Aguada) por cuanto en aquella oportunidad, el Tribunal entendió que no se referían al rival de Turno, esto es, contra quien se disputaba el partido. Situación completamente distinta en el presente caso, que se trata del rival de turno.

5.-Que en relación al Club A. Aguada, también resulta plenamente demostrada la responsabilidad de la institución, específicamente del informe Policial multicitado, al generarse disturbios en el ingreso de la parcialidad de Aguada, “*arrojando objetos a los móviles policiales resultando 3 personas detenidas por UNATEM*”; y también en relación al incidente “*golpe de puño*” del parcial ( [REDACTED] ) que se encontraba dentro del recinto deportivo.

En este sentido, resulta aplicable el art.107 del CDD, en el entendido que se entiende por afición “una o más personas” que asisten al encuentro de basquetbol como espectadores.

En mérito a ello, resulta aplicable a ambas instituciones, el art. 119.2 Lit. a) *“Cuando se comentan por la afición, si fuere: a) contra dirigentes de la FUBB, funcionarios o autoridades de la misma, funcionarios públicos o privados afectados a la seguridad de los partidos, integrantes de órganos federativos o árbitros oficiales y por motivo de su actuación institucional, será pasible la entidad responsable de la pena de multa de 20.000 a 60.000 U.I, la sanción de cierre de cancha de 4 a 8 partidos, y la sanción de pérdida de dos a seis puntos. Si de la agresión surgieran lesiones graves, podrá aplicarse la sanción de pérdida de categoría o desafiliación de uno a tres años. En caso de no haber sido consumadas, se podrá abatir las sanciones antes establecidas en un 50%”*.

Con las siguientes salvedades:

- a) que se incrementará el mínimo, en relación a la sanción pecuniaria respecto del Club A. Peñarol, por cuanto, el partido se disputaría sin la presencia de su parcialidad.
- b) Que el haber cumplido con la identificación del autor material del hecho “golpe de puño) por parte del Club. A. Aguada, no constituye la exención de responsabilidad, por cuanto, el art.70 del CDD, establece el cumplimiento de diversos extremos (adoptar medidas y acciones; que no se trató de un hecho colectivo, etc) y no solamente de la identificación del autor.

Por tanto, ello no obsta a concluir y determinar la responsabilidad del Club. A. Aguada, sin perjuicio, de la inclusión de la persona en el Registro de Personas Impedidas de Ingresar a los Espectáculos Organizados por la F.U.B.B.

En relación a esto último, en cuanto a las personas detenidas por la Policía en el operativo llevado a cabo según surge de autos, se dispondrá la inclusión de las personas detenidas en el exterior del Estadio de Aguada en el Registro de Personas Impedidas. Paralelamente, se dispondrá la inclusión de las personas individualizadas por los clubes en el Registro de Personas Impedidas de Ingresar a los Espectáculos Organizados por la F.U.B.B. por

el plazo de 1 (un) año, comunicándose a la A.U.F., en atención a que los hechos ocurridos, se consideran graves según lo previsto en el art. 6 lit B) del mismo, en armonía con lo previsto en las leyes Nos.19.534 y su modificativa No. 19.889 y el Decreto Reglamentario No. 1/21. Ello una vez que el Ministerio del Interior se sirva brindar los nombres y apellidos de dichas personas, previa solicitud por parte de la F.U.B.B.

Asimismo, y en relación a la persona individualizada por el C.A. Aguada, Sr. [REDACTED] C.I. [REDACTED], como causante del incidente ocurrido dentro de las instalaciones del Estadio del C.A. Aguada, se dispone su inclusión en el Registro de Personas Impedidas de Ingresar a los Espectáculos Organizados por la F.U.B.B. por el plazo de 6 (seis) meses, comunicándose a la A.U.F., en atención a que los hechos ocurridos, se consideran graves según lo previsto en el art. 6 lit B) del mismo, en armonía con lo previsto en las leyes Nos. 19.534 y su modificativa No. 19.889 y el Decreto Reglamentario No. 1/21.-

Atento a lo precedentemente expuesto este Tribunal de Penas de Mayores de la

**F.U.B.B. FALLA:**

1º.) Sanciónase al Club A. Peñarol con la imposición de las siguientes penas: a) multa equivalente a 30.000 U.I. (treinta mil Unidades Indexadas); b) sanción de 5 partidos de cierre de cancha; y c) pérdida de 2 (dos) puntos para el Torneo inmediato siguiente.

2º.) Sanciónase al Club A. Aguada, con la imposición de las siguientes penas: a) multa equivalente a 20.000 U.I. (veinte mil Unidades Indexadas); b) sanción de 4 partidos de cierre de cancha; y c) pérdida de 2 (dos) puntos para el Torneo inmediato siguiente.

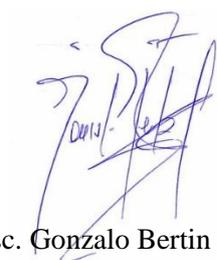
3º.) Dispónese la inclusión sin más trámite, en el Registro de Personas Impedidas de Ingresar a los Espectáculos Organizados por la F.U.B.B. por

el plazo de 6 seis meses, de la siguiente persona: 1) [REDACTED]  
[REDACTED] C.I. [REDACTED] comunicándose a la A.U.F. sin más trámite.-

4°.) Solicítase al Comité Ejecutivo de la FUBB, para que requiera al Ministerio del Interior, que proporcione nombre y apellido, de las personas detenidas en el operativo del partido disputado entre el Club A. Aguada y el Club. A. Peñarol el pasado 14 de Junio, que hace referencia en contestación del Oficio N°146/24, para que sean ingresadas en el Registro de Personas Impedidas de Ingresar a los Espectáculos Organizados por la F.U.B.B. por el plazo de 1 (un) año, comunicándose a la A.U.F.

5°.) Notifíquese, sin más trámite.-

6°.)- Cumplido, archívese



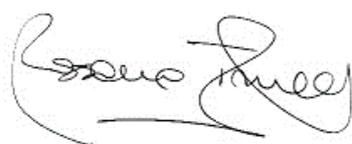
Esc. Gonzalo Bertin



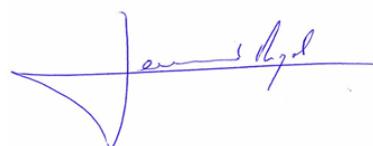
Dr. Eduardo Albistur



Dr. Walter O. Martínez



Dra. Rosanna Tarullo



Dr. Fernando Rígoli